



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433408900120220025800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N.  
DEMANDADO: ROBINSON FERREIRA ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Que posteriormente el ejecutivo ratificó la referida con la sanción de la Ley 2213 de 2022.

Que la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del(a) ejecutado(a) ROBINSON FERRERIRA ROMERO, a fin que cancele las sumas de dineros pretendidas en el plenario. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

- Si bien indicó que actúa en calidad de endosatario en procuración de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., obvió el togado aportar la prueba de existencia y representación legal de la entidad, en tal sentido el artículo 84, numeral 2, indica:

"A la demanda debe acompañarse:

...

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

... "

(Negrita y subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, estima el Juzgado inadmitir la demanda a fin que se cumpla con lo indicado, se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por el Dr. el(a) doctor(a) AMIN HUMBERTO CUETO ARAUJO actuando en calidad de apoderado judicial del COOPERATIVA



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO No. 08433408900120220025800  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N.  
DEMANDADO: ROBINSON FERREIRA ROMERO

MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.S Y D.N., contra del (a) señor(a) ROBINSON FERRERIRA ROMERO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 50 de fecha 2 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO